

Año: 2023

Expediente: 17354/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE LA PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción VIII al artículo 444 del mismo Código, para lo cual presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la familia constituye una realidad social compleja, en la que interactúan distintos tipos de sujetos, deberes y responsabilidades. La familia también es un espacio donde se forma a las niñas y niños, adquiriendo en el seno familiar su sentido de identidad y su confianza para insertarse gradualmente en la sociedad.

Han cambiado los conceptos, por ejemplo, frente a las ideas que sostenían que las niñas y los niños son propiedad de sus padres que carecen de competencias y capacidades para actuar con plenitud de derechos, ahora se ha consolidado una nueva concepción en la que las niñas y los niños son reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, ejercidos directamente por ellos mismos de manera

progresiva, a la vez que se reconocen como sujetos de protección integral por parte de la familia, de la sociedad y desde luego del Estado.

En esta nueva concepción de la familia se ubica el concepto de responsabilidad parental, la cual de acuerdo a Nicolás Espejo es entendida como el "conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluyen: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de sus relaciones personales; c) la determinación de su residencia; d) la administración de su propiedad; y e) su representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen el padre y la madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el (la) niño(a) y sus bienes". (*Espejo Yaksic, N. (2021), "Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental" en La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, p. 6)*)

En ese contexto se da cuenta de algunos alcances de la pérdida de patria potestad, precisando que ésta no siempre conlleva la pérdida del derecho de convivencia entre un progenitor y sus hijos e hijas. Sino que, para decidir sobre la pérdida del derecho de convivencia de un progenitor, el juzgador debe atender a la gravedad de las causales que dieron lugar a la pérdida de la patria potestad, reconocer que el derecho de convivencia no es exclusivo del progenitor, sino también de las niñas, niños y adolescentes y resolver conforme al interés superior de la niñez.

Precisamente, la privación de la patria potestad a los violadores en casos de hijos concebidos como resultado de una violación se basa en consideraciones legales y principios jurídicos que buscan proteger el interés superior del menor y garantizar su bienestar.

Algunos aspectos que se tomaron en cuenta en esta iniciativa son:

El interés superior de la niñez. El principio del interés superior de la niñez es fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en la mayor parte de las legislaciones nacionales. Se argumenta que si un padre que ha cometido una violación ha demostrado una conducta perjudicial para el bienestar físico, emocional y psicológico del niño.

La privación de la patria potestad se considera una medida necesaria para proteger el interés superior del menor y garantizar su desarrollo adecuado, ya que los hijos tienen derecho a crecer en un entorno seguro, saludable y afectivo, lo que no se podría dar si el padre biológico es un delincuente que ha cometido el delito de violación en contra de su progenitora, o de cualquier otra persona. Por tanto, privar al violador de la patria potestad se considera una medida de protección del menor.

Asimismo, privar a un violador de la patria potestad puede servir como una medida de protección hacia la madre víctima y el hijo o hija concebidos en circunstancias traumáticas.

La presencia continua del padre biológico que ha cometido el delito de violación, puede representar un riesgo para la seguridad y el bienestar del menor, por lo que se justifica la adopción de medidas para evitar cualquier tipo de contacto o influencia negativa, a fin de evitar daños futuros.

La privación de la patria potestad en casos de violación puede ser considerada una medida de apoyo a los derechos de la madre víctima. Garantizar que el padre no tenga derechos sobre el hijo o hija puede ayudar a proporcionar a la madre un mayor grado de autonomía y control sobre su propia vida y la de su hijo o hija.

No otorgar la patria potestad a los violadores también puede ser visto como una forma de justicia y retribución para la madre y el niño o niña, ya que la violación es un acto criminal que causa un gran daño emocional y físico a la víctima.

En cualquiera de los casos, se propone que, a petición de la parte ofendida, el juez deberá valorar la solicitud de privación de la patria potestad, observando siempre el interés superior de la niñez.

La propuesta de modificación se incluye en el siguiente cuadro comparativo.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I – V ...</p> <p>Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.</p>	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I – V ...</p> <p>Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada; y</p>

...	<p>VIII. En caso de que el progenitor haya sido sentenciado por el delito de violación, a petición de la madre o de un tercero interesado, si el juez considera perjudicial para el hijo mantener una relación con el padre biológico.</p> <p>...</p>
-----	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar atentamente a esta Soberanía considere la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 444 del Código Civil del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I – V ...

Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales;

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada; y

VIII. En caso de que el progenitor haya sido sentenciado por el delito de violación, a petición de la madre o de un tercero interesado, si el juez considera perjudicial para el hijo mantener una relación con el padre biológico.

.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del 2023.

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

